

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por importe de pesetas 186.043 al presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 186.043 pesetas en su sección 9.ª, «Sanidad e Higiene pública»; capítulo 300, «Gastos de los Servicios»; artículo 320, «Adquisiciones especiales»; concepto 109.322, subconcepto «Adquisición de medicamentos, instrumental de cura y material»; partida nueva, «Exceso de gastos en 1964». El aumento de gasto se atenderá con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se concede un suplemento de crédito por 75.000 pesetas al presupuesto de Ifni.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del presupuesto de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 75.000 pesetas en su sección 7.ª, «Educación, Prensa y Deportes»; capítulo 200, «Material inventariable, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo 220, «De oficina inventariable»; concepto 107.221, «Para adquisición de libros, etc.». El aumento de gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 24 de abril de 1965 por la que se modifica el apartado cuarto de la de 16 de marzo de 1963 sobre industrias harino-panaderas y despachos de pan.*

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles a las nuevas industrias harino-panaderas, de sémolas y de pan y despachos de pan, que desarrolla el Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, hace aconsejable modificar el punto cuarto de dicha disposición, referente a las condiciones exigibles a las industrias de fabricación de pan, aumentando la capacidad mínima de producción de las fá-

bricas, con objeto de conseguir una mayor rentabilidad de las mismas, de acuerdo con las directrices actuales de la política industrial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1965, ha dispuesto la modificación del punto cuarto de la Orden de 16 de marzo de 1963, que queda redactada en los siguientes términos:

«4.º Industrias de fabricación de pan.—Estas instalaciones deberán contar con los siguientes elementos de producción:

- a) Horno u hornos de calefacción indirecta para la cocción del pan en régimen continuo.
- b) Amasadora mecánica.
- c) Pesadora-divisora automática y formadora mecánica.
- d) Heñidora y refinadora.
- e) Armarios o cámaras de fermentación.
- f) Limpiadora-cernedora de harinas.
- g) Depósito mezclador y dosificador de agua.
- h) Báscula y balanza.
- i) Elementos menores, tales como tablas, palas, palines, moldes-bandejas y todos aquellos necesarios para el más perfecto funcionamiento.
- j) Instalación almacenadora aséptica e independiente de harinas, levaduras y otros productos necesarios a cada industria.
- k) Almacenamiento independiente de combustibles.
- l) Almacén de enfriamiento, reposo y preparación del pan para su distribución.

Las capacidades mínimas de elaboración del pan estarán proporcionadas al número de habitantes de la población o zona en que se instalen, y serán:

- Para Madrid y Barcelona: De 20.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones con más de 500.000 habitantes: 10.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 100.001 habitantes a 500.000 habitantes: 5.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 50.001 habitantes a 100.000 habitantes: 2.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 25.001 habitantes a 50.000 habitantes: 2.000 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 10.001 habitantes a 25.000 habitantes: 1.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 4.001 habitantes a 10.000 habitantes: 1.200 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.
- Poblaciones de 1.001 habitantes a 4.000 habitantes: 500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en cuanto a localización concurren en gran número de lugares con población inferior a 1.000 habitantes, el Ministerio de Industria autorizará la instalación de panaderías con menores capacidades de las indicadas, de acuerdo con la situación geográfica, comunicaciones y necesidades que traten de suplir las aperturas de industrias en los municipios indicados.

Para la fijación del número de habitantes se estará a las cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística referidas a los de hecho.

En las fábricas cuya capacidad mínima de elaboración sea inferior a los 1.500 kilogramos de harina en jornada de ocho horas (poblaciones de 4.000 a 10.000 habitantes) podrá suprimirse la heñidora y sustituirse la divisora-pesadora automática por una divisora eléctrica, previa pesada de masa en báscula.

No se admitirá en ningún caso la tracción animal.